

derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

616

*ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámparas tipo miniatura y la exportación de interruptores*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lámparas tipo miniatura y la exportación de interruptores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en Valls (Tarragona), passeig de L'Estació, y N. I. F. A-4390398-7.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Lámparas tipo miniatura de 14 V. 65 m. A MSCP, de 0,14 a 0,22 (P. E. 85.20.58).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Interruptores pulsantes y basculantes para la industria del automóvil y electrodomésticos, de la P. E. 85.19.32, de los siguientes módulos:

- I) Gama MAI-L, iluminados.
- II) Gama FF, iluminados.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de interruptores que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acojan los interesados, teniendo en cuenta que por se piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal de 100 lámparas de tipo miniatura.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número de unidades de cada una de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas a cada producto a exportar, con especificación de sus características técnicas, referencias y peso neto unitario, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se erigirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 52).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

617

*ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Nachi Industrial, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero aleado y la exportación de rodamientos y aros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nachi Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero aleado y la exportación de rodamientos y aros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nachi Industrial, S. A.», con domicilio en Salamanca, polígono industrial «El Montalvo», y N. I. F. A-28445054.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Uno. Barras de acero aleado, laminadas en caliente, empleadas en la fabricación de los aros para rodamientos de los tipos 6.001, 6.200, 6.201, 6.202, 6.203, 6.204 y 6.205 (P. E. 73.73.39.2), con la siguiente composición centesimal: 0,85/1,10 por 100 C; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,50 por 100 máx. Mn; 6,205 por 100 máx. S; 1,30/1,80 por 100 Cr; 0,25 por 100 máx. Ni; 0,025 por 100 máx. Cu; 0,08 por 100 máx. Mo y de diámetro entre 0,25 y 53,5 milímetros.

Dos. Tubo de acero, circular, cerrado, sin soldadura, laminado en caliente y estirado en frío, destinado a la fabricación de aros para rodamientos de los tipos 6.204 y 6.205, de acero aleado con la misma composición centesimal que las barras, de diámetro exterior comprendido entre 29,70 y 53,30 y diámetro interior entre 18,80 y 43,20 (P. E. 73.18.23.3).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Rodamientos rígidos de bolas, hasta 5 kilogramos inclusive (P. E. 84.62.11.1).

I.1. Serie 6.000. Tipo 6.001.

I.2. Serie 6.200: Tipos 6.200, 6.201, 6.202, 6.203, 6.204 y 6.205.